

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda

Tomo CCVII

Topic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2020

Número: 116

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Ruiz, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2021, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2021 para el Municipio de Ruiz, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTOS		ESTIMADO DE INGRESOS 2021
INGRESOS PROPIOS (I + II + III + IV + V+VI)		17,108,530.32
I	IMPUESTOS	2,015,442.23
	Sobre el Patrimonio	2,015,442.23
	Impuesto Predial	932,990.10
	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	1,000,000.00

CONCEPTOS		ESTIMADO DE INGRESOS 2021
	Ingresos Municipales Coordinados	82,452.13
II	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
	Contribuciones de mejoras por obras públicas	0.00
III	DERECHOS	6,014,064.81
	Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público.	599,286.76
	Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública	60,000.00
	Panteones	5,000.00
	Rastro Municipal	137,939.17
	Mercados	396,347.59
	Derecho por Prestación de Servicios	2,324,369.03
	Registro Civil	880,372.99
	Seguridad Pública	433,297.78
	Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	607,174.97
	Colocación de Anuncios o Publicidad	79,889.74
	Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	221,228.12
	Aseo Público	39,070.16
	Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	51,580.57
	Parques y Jardines	11,754.70
	Otros Derechos	3,090,409.02
	Otros Derechos	855,592.60
	OROMAPAS Ruiz	2,234,816.42
IV	PRODUCTOS	0.00
	Productos de Tipo Corriente	0.00
	Productos financieros	0.00
	Otros Productos	0.00
V	APROVECHAMIENTOS	79,023.28
	Aprovechamientos de Tipo Corriente	79,023.28
	Multas	62,175.88
	Otros aprovechamientos	16,847.40
VI	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	9,000,000.00
	Préstamos y Financiamientos	9,000,000.00
	INGRESOS FEDERALES (VII+ VIII+ IX)	126,980,457.22
VII	PARTICIPACIONES FEDERALES (RAMO 28)	69,802,822.49
	Fondo General de Participaciones	46,800,279.00
	Fondo de Fomento Municipal	15,194,434.28
	Impuesto Especial S/ Producción y Servicios.	1,083,008.73
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	987,633.42
	I.E.P.S. a la venta final de Gasolina y Diesel	1,092,426.99
	Fondo de Compensación sobre el ISAN	76,247.19
	Fondo del I.S.R.	4,276,732.78
	Impuesto sobre automóviles nuevos	176,461.10

CONCEPTOS		ESTIMADO DE INGRESOS 2021
	Art. 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta.	1.00
	Impuestos Estatales	115,598.00
VIII	APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	57,177,633.73
	Fondo III.- FAIS	38,641,539.71
	Fondo IV.- FORTAMUN	18,536,094.02
IX.	INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FED.	1.00
	DESARROLLO SOCIAL RAMO 20	1.00
	TOTAL DE INGRESOS	144,088,987.54

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Ayuntamiento:** El H.XXVIII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
- II. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- III. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- IV. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- V. **Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VI. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- VII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- VIII. **Permiso:** La autorización Municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- IX. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- X. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

- XI. Horas ordinarias:** las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 horas a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decreta el H. Ayuntamiento como inhábil.
- XII. Horas extraordinarias:** aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior.
- XIII. Vivienda de interés social o popular:** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación, no excedan de la cantidad de \$428,766.00; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4º.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los Órganos Descentralizados Municipales se regirán con base a su Acuerdo de creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal, el comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5º.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran accesorios los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6º.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder del 31 de diciembre de 2021, salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del 2021, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 8º.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a \$434.88.

Artículo 10.- El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales. Se consideran créditos fiscales, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la Contraloría Municipal del propio Ayuntamiento, en contra de los servidores públicos municipales, y aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Nayarit. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por las Leyes fiscales Federales, Estatales y Leyes Municipales, así como los reglamentos municipales y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará bimestralmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán anualmente conforme a las cuotas determinadas en pesos:

- Menos de diez hectáreas	\$ 153.98
- De diez y hasta veintinueve hectáreas	\$ 456.63
- De treinta y hasta cuarentainueve hectáreas	\$ 679.63
- De cincuenta hectáreas en adelante	\$1,210.60

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor \$ 153.98

II. Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del Municipio, la base del impuesto será el 100% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente y sobre dicho valor se le aplicará la tasa del 3.5 al millar.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral el \$ 38.23 de la establecida en este inciso.

- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el 15% al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, un total de \$ 76.46

III. Cementerios

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de La ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEGUNDA Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 14.- El Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad de \$370,758.50, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$ 684.95

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 15.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a lo que disponen los reglamentos y de acuerdo a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

TARIFA

	Importe
I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²	
A) Pintados	\$ 76.46
B) Luminosos	\$ 378.04
C) Giratorios	\$228.32
D) Electrónicos	\$456.63
E) Tipo bandera	\$302.65
F) Mantas en propiedad privada	\$76.46
G) Bancas y cobertizos publicitarios	\$228.32

TARIFA

	IMPORTE
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
A) En el exterior del vehículo	\$ 228.32
B) En el interior de la unidad	\$153.98
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:	\$756.09
IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento:	\$76.46
V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.	

SECCIÓN SEGUNDA**Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 16.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en pesos:

I.- Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:

a) Centro nocturno	\$2,272.53
b) Cantina con o sin venta de alimentos	\$1,662.27
c) Bar	\$2,268.27
d) Restaurante Bar	\$2,268.97
e) Discoteque	\$2,882.38
f) Salón de Fiestas	\$1,890.23
g) Depósito de bebidas alcohólicas	\$1,513.25
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$3,023.31

i) Venta de cerveza en espectáculo público	\$3,023.31
j) Tienda de autoservicio y ultramarinos con superficie mayor de 200 m2	\$3,023.31
k) Minisúper, abarrotes y tendejones mayor a 200 m2 con venta únicamente de cerveza	\$1,513.25
l) Servibar	\$3,015.88
m) Depósito de cerveza	\$2,268.27
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado	\$3,023.31
o) Cervecería con o sin venta de alimentos	\$1,513.25
p) Productor de bebidas alcohólicas	\$3,023.31
q) Venta de cerveza en restaurante	\$1,513.25
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$1,513.25
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	\$1,513.25
t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m2	\$2,268.27
u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores	\$7,560.93

II.- Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	\$605.30
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	\$983.34
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	\$1,136.26
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	\$1,513.25

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III.- Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

IV.- Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.

V.- Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente sobre el valor de la licencia:

a) Por la primera hora	20%
b) Por la segunda hora:	30%
c) Por la tercera hora:	40%

SECCIÓN TERCERA Impacto Ambiental

Artículo 17.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán en pesos las siguientes cuotas:

Conceptos	Importe
I. Por los servicios de impacto ambiental	3,780.46
II. Por la evaluación de manifestación del Impacto ambiental	
a) En su modalidad general	7,560.93
b) En su modalidad intermedia	4,534.43
III. Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	
a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones y casas de huéspedes.	382.29
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado y engrasados.	1,210.60
c) Salones de fiesta y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados y rastros) pescaderías.	1,210.60
d) Empresas generadoras de residuos sólidos	3,780.46

SECCIÓN CUARTA
Servicios de Evaluación de Protección Civil

Artículo 18.- Por los servicios de inspección y dictaminación de protección civil que efectuó la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, pagarán en pesos las siguientes cuotas:

Conceptos	Importe
a) Microempresas	378.04
b) Medianas Empresas	1,210.60
c) Grandes Empresas	3,780.46
d) Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional)	1,210.60
e) Estancias Infantiles y Guarderías:	
1. Hasta con 30 niños	374.19
2. Hasta con 60 niños	1,234.93

Conceptos	Importe
3. De 60 niños en adelante	2,346.86
f) Instituciones de Educación Básica Privadas:	
1. Hasta con 100 alumnos	1,210.59
2. Más de 100 alumnos	2,346.86
g) Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas:	
1. Media Superior, hasta con 100 alumnos	
2. Media Superior, más de 100 alumnos	1,210.59
3. Superior, hasta con 200 alumnos	2,346.86
4. Superior, más de 200 alumnos	1,210.59
	2,346.80
h) Circos	1,210.59
i) Atracciones:	
1. (juegos mecánicos que se instalan en colonias fiestas patronales o poblados pequeños).	1,210.59
2. (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios)	1,210.59
j) Palenque de gallos por evento	1,210.59
k) Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m2	1,210.59
l) Dictamen Técnico Estructural, de 201m2 a 500m2	1,210.59
m) Dictamen Técnico Estructural, de 501m2 en adelante	1,210.59

SECCIÓN QUINTA

Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

Tarifa:

I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento, por cada m³: \$ 35.05

II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m³ de basura o desecho la cantidad de: \$ 37.17

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete: \$ 164.60

IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuo sólido, un monto de: \$ 84.95

V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN SEXTA Rastro Municipal

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar en pesos los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

Tarifa:

a)	Vacuno	<u>76.46</u>
b)	Ternera	38.23
c)	Porcino	38.23
d)	Ovicaprino	38.23
e)	Lechones	38.23
f)	Aves	38.23

En las horas extraordinarias, la tarifa se aplicará al doble.

I. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente

a)	Vacuno	38.23
b)	Porcino	38.23

II. Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente
38.23

- a) Vacuno
- b) Ternera
- c) Porcino

- d) Ovicaprino
- e) Lechones

SECCIÓN SÉPTIMA **Seguridad Pública**

Artículo 21.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán cuando medie solicitud, por elemento policiaco, conforme a lo siguiente:

Tarifa	Monto:
En comercios:	
Diario por jornada de hasta 8 horas diurnas:	\$233.62
Diario por jornada de hasta 8 horas cuando medie horario mixto:	\$467.25
En eventos:	
Por hora, en horario diurno:	\$109.38
Por hora, en horario mixto:	\$218.75

Los importes correspondientes al servicio solicitado deberán ser cubiertos en la Tesorería Municipal, de manera previa a la prestación del servicio. En los casos en que la prestación del servicio sea para un lapso mayor a un mes, el importe deberá pagarse de manera mensual, dentro de los cinco primeros días del mes que se trate.

SECCIÓN OCTAVA

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y otros.

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán en pesos los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I.- Relativo a Urbanización:

a) Por emisión de dictamen de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de:

<u>Uso / Destino</u>	Importe por cada 1,000 M² <u>Ordinario</u>
1. Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$ 38.23
2. Turístico	76,46
3. Habitacional	150.80
4. Comercial	151,86
5. Servicios	151.86
6. Industrial	75.40
7. Equipamiento	75.40
8. Infraestructura	75.40

Si la licencia se tramita en forma extemporánea la tarifa aplicable será por el equivalente al 300% del importe que se señala.

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

	<u>Superficie</u>	<u>Importe por cada 10,000 M² o fracción</u>
1.	Hasta 10,000 M ² (metros cuadrados)	\$ 6,052.99
2.	Hasta 20,000 M ² (metros cuadrados)	4,534.43
3.	Más de 20,000 M ² (metros cuadrados)	3,026.49

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

	<u>Superficie</u>	<u>Importe</u>
1.	Por cada 10,000 M ² (metros cuadrados)	\$ 2,272.52

d) Por emitir la autorización para Urbanización de acuerdo al uso o destino de suelo correspondiente a:

	<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe por cada 1,000 M²(metros cuadrados) o fracción</u>
1.	Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$ 378.04
2.	Turístico	756.09
3.	Habitacional	1,513.14
4.	Comercial	1,513.14
5.	Servicios	1,513.14
6.	Industrial	756.09
7.	Equipamiento	756.09
8.	Infraestructura	756.09

e) Por la autorización de la Subdivisión de Predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:

	<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe por cada Lote o Fracción</u>
1.	Aprovechamiento de Recursos Naturales	\$ 38.23
2.	Turístico	76.46
3.	Habitacional	76.46
4.	Servicios	76.46
5.	Industrial	76.46
6.	Equipamiento	76.46
7.	Infraestructura	74.09

f) El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

g) Por emitir autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen de la dependencia facultada:

<u>Superficie</u>	<u>Importe</u>
1. Por cada 1.00 M ³ (metro cúbico)	\$ 15.93

h) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

<u>Superficie</u>	<u>Importe</u>
1. Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado)	\$ 4.25

i) Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, \$ 759.28

j) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos, se pagarán por los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

Tarifa

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe</u>	
	<u>Diario</u>	<u>Anual</u>
1. Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado)	\$ 8.49	\$2,267.22
2. Por cada 1.00 ML (metro lineal)	2.13	605.30
3. Por cada elemento	4.25	1,136.26

k) Por concepto de la Supervisión de las Obras de Urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% sobre el monto total del presupuesto de las obras que valide la dependencia facultada, con base al proyecto definitivo autorizado.

l) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes y por solicitar y llevar a cabo la Entrega-Recepción del fraccionamiento correspondiente, no se generará cargo alguno.

II.- Referente a la edificación, se pagarán los derechos conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe Ordinario</u>
1. Aprovechamiento de Recursos Naturales, por cada 1,000 M ² (metros cuadrados)	\$ 382.29
2. Turístico, por cada 1,000 M ² (metros cuadrados)	759.28
3. Habitacional, por unidad de vivienda:	
a) Hasta 105.00 M ² (metros cuadrados)	378.4
b) Hasta 200.00 M ² (metros cuadrados)	530.96

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe Ordinario</u>
c) Hasta 300.00 M ² (metros cuadrados)	679.63
d) Más de 300.00 M ² (metros cuadrados)	907.95
4. Comercial, por cada 65 M ² (metros cuadrados) de acuerdo a la superficie de suelo a construir	759.28
5. Servicios, por cada 65 M ² (metros cuadrados) de acuerdo a la superficie de suelo a construir	759.28
6. Industrial, por cada 600 M ² (metros cuadrados)	759.28
7. Equipamiento	378.04
8. Infraestructura	378.04

b) Por emitir la Licencia de Uso de Suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y/o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es superior al permisible de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece, el pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a lo siguiente:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importes en \$</u> <u>Por cada M²</u>	
	<u>C.O.S.</u>	<u>C.U.S.</u>
1. Aprovechamiento de Recursos Naturales:	1,136.26	1,136.26
2. Turístico:	1,136.26	1,136.26
3. Habitacional	228.32	228.32
4. Comercial	442.47	442.47
5. Servicios	442.47	442.47
6. Industrial	378.04	378.04
7. Equipamiento	378.04	756.09
8. Infraestructura	378.04	756.09

c) Por Revisión y Autorización del Proyecto Arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

<u>Superficie</u>	<u>Importe</u>
1. Por cada 1.00 M ² (metro cuadrado) o fracción	\$ 4.25

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente, a:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe por M² Ordinario</u>
1. Turístico, por cada M ²	\$ 76.46
2. Habitacional	
a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 60M ² (sesenta metros cuadrados), previa verificación del Ayuntamiento:	0.00
b) Habitacional "Financiamiento Institucional"	7.43
c) Habitacional de 10 a 60 M ² : (metros cuadrados)	14.87

d) Habitacional de 61 a 200 M ² : (metros cuadrados)	29.73
e) Habitacional de 201 M ² (metros cuadrados) en adelante:	45.67
3. Comercial	76.46
4. Servicios	76.46
5. Industrial y Agroindustrial	45.67
6. Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica	23.36
7. Equipamiento	378.04
8. Infraestructura	378.04
9. Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica	23.36

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe Ordinario</u>
1. Bardeo por metro lineal:	
a) En Predio Rústico	\$ 7.43
b) En Predio Urbano	15.93
2. Remodelación de fachada para cualquier tipo de uso o destino de suelo, por metro lineal:	38.22
3. Remodelación en general para uso habitacional, por M2 (metro cuadrado)	15.93
4. Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M2 (metro cuadrado)	23.36
5. Por techar sobre superficies abiertas y semi-abiertas (patios, terrazas y cocheras) por M2: (metro cuadrado)	7.43
6. Por construcción de albercas, por M3 (metro cúbico) de capacidad:	113.62
7. Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M2: (metro cuadrado)	4.25
8. Para demoliciones en general, por M2 (metro cuadrado)	8.49
9. Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno	756.09
10. Construcción de aljibes o cisternas cuando este sea el único concepto, por M3: (metro cúbico)	38.23
11. Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados y pisos, exclusivamente para usos comercial y de servicios por M2 (metro cuadrado)	15.93

f) Por emitir Autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran:

<u>Superficie</u>	<u>Importe</u>
1. Por cada 1.00 M2 (metro cuadrado) o fracción	\$ 7.43
2. Por cada 1.00 ML (metro lineal) o fracción	4.25

g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE).

h) Para la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

<u>Tipo de construcción</u>	Porcentaje de su <u>importe actualizado</u>
1 Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización:	20% (veinte por ciento)
2 Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización:	30% (treinta por ciento)
3 Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado:	100% (cien por ciento)

Para los casos señalados en los sub-incisos 1) y 2), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

i) El Alineamiento y la designación de números oficiales, se hará conforme a lo siguiente:

1. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

	<u>Tipo de construcción</u>	<u>Importe</u>
a)	Turístico	\$ 113.62
b)	Habitacional por Autoconstrucción	0.00
c)	Habitacional en general	76.46
d)	Comercial	151.86
e)	Servicios	151.86

f)	Industrial y Agroindustrial	76.46
g)	Equipamiento	0.00
h)	Infraestructura	0.00

2. Designación de números oficiales:

	<u>Tipo de construcción</u>	Importe por <u>digito</u> <u>asignado</u>
a)	Turístico	\$113.62
b)	Habitacional por Autoconstrucción	0.00
c)	Habitacional en general	76.46
d)	Comercial	151.86
e)	Servicios	151.86
f)	Industrial y Agroindustrial	76.46
g)	Equipamiento	0.00
h)	Infraestructura	0.00

j) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondiente a los siguientes tipos de usos:

	<u>Uso / Destino</u>	Importe por <u>cada lote ó</u> <u>fracción</u>
1.	Aprovechamiento de Recursos Naturales,	\$ 378.04
2.	Turístico	1,134.14
3.	Habitacional	
4.	a) Hasta 105.00 M ² (metro cuadrado)	302.65
5.	b) Hasta 200.00 M ² (metro cuadrado)	454.50
6.	c) Hasta 300.00 M ² (metro cuadrado)	605.30
7.	d) Más de 300.00 M ² (metro cuadrado)	756.09
8.	Comercial	1,512.19
9.	Servicios	1,512.19
10.	Industrial y Agroindustrial	1,134.14
11.	Equipamiento	0.00
12.	Infraestructura	0.00

k) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

l) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

<u>Uso / Destino</u>	<u>Importe</u>
1. Por validación de dictamen de seguridad estructural por M2:	
a) Turístico	\$ 23.36
b) Habitacional	7.43
c) Comercial	14.87
d) Servicios	15.93
e) Industrial y Agroindustrial	23.36
f) Equipamiento	8.49
g) Infraestructura	0.00
2. Por dictamen de ocupación de terreno por construcción:	23.36

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares, se cobrarán de acuerdo a sus similares.

m) La inscripción y la reinscripción de peritos de cualquier modalidad o clasificación ante la dependencia facultada, se hará conforme al siguiente tabulador.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
1. Inscripción única	\$ 2,268.27
2. Refrendo anual	2,268.27

n) Para las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1. Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Turístico	\$ 302.65
b) Habitacional	
1) Hasta 105.00 M ² (metros cuadrados)	227.26
2) Hasta 200.00 M ² (metros cuadrados)	302.65

3) Hasta 300.00 M ² (metros cuadrados)	378.04
4) Más de 300.00 M ² (metros cuadrados)	454.50
c) Comercial	680.70
d) Servicios	680.70
e) Industrial y Agroindustrial	680.70
f) Equipamiento y otros	302.65

2. Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Turístico	\$ 151.86
b) Habitacional	
1) Hasta 105.00 M ² (metros cuadrados)	76.46
2) Hasta 200.00 M ² (metros cuadrados)	76.46
3) Hasta 300.00 M ² (metros cuadrados)	76.46
4) Más de 300.00 M ² (metros cuadrados)	76.46
c) Comercial	227.26
d) Servicios	227.26
e) Industrial y Agroindustrial	227.26
f) Equipamiento y otros	151.86

3. Por la impresión en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y planos cartográficos:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a. Plano cartográfico de la ciudad de Ruiz, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión a color o papel bond.	\$ 4.25
b. Plano de la ciudad de Ruiz, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión en blanco y negro o papel bond.	2.13
c. Plano de zonificación primaria o secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión a color o papel bond.	4.25

o) Por otorgamiento de dictamen:

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>	
	<u>Ordinario</u>	<u>Extemporáneo</u>
1. Constancia de habitabilidad	\$151.86	\$302.65
2. Certificación y/o vocacionamiento de uso del suelo exclusivamente para uso habitacional	151.86	302.65
3. Copia certificada de documentos oficiales expedidos	151.86	302.65
p) Por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública del Municipio, se pagará	\$1,134.14	
q) Por la inscripción al padrón de proveedores del Municipio, se pagará	\$ 756.09	
III. Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m ² .		
a) Terracería		\$ 76.46
b) Empedrado		76.46
c) Asfalto		76.46
d) Concreto		151.86
La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento con cargo al usuario.		
IV. Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente por m ² .		\$ 38.22
En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.		
V. Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea:		\$ 1,136.26

SECCIÓN NOVENA

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo

Artículo 23.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas en pesos:

I.- Habitacional, por unidad de vivienda

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda	453.44
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	605.30
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	748.37
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	934.50
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	1,093.78
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	1,210.60

II.- Comercial, Industrial y Otros

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ²	\$ 453.44
b) Industria, por cada 1000 m ² :	831.49
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ²	831.49
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ²	228.32
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m ²	339.82

Quedan exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del municipio de Ruiz, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN DÉCIMA
Registro Civil

Artículo 24.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas en pesos:

I.- MATRIMONIOS:

a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	\$ 228.32
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	456.63
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	870.78
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	1,284.93
e) Por cada anotación marginal de legitimación	153.98
f) Por constancia de matrimonio	153.98
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	456.63
h) Solicitud de matrimonio	153.98

II.- DIVORCIOS:

a) Por solicitud de divorcio	378.04
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	759.23
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	1,513.25
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	1,741.56
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	339.82
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia ejecutoria	1,284.93
g) Forma para asentar divorcio	228.32

III.- RATIFICACIÓN DE FIRMAS:

a) En la oficina, en horas ordinarias	74.33
b) En la oficina, en horas extraordinarias	153.98
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	74.33

IV.- NACIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS:

a) Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez, en horas ordinarias	Exento
b) Reconocimiento y expedición de acta por primera vez, en horas ordinarias:	Exento
c) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias	116.81
d) Por servicio reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias:	116.81
e) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	153.98
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	153.98

g) Gastos de traslado para el registro de nacimiento, fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	504.42
h) Por servicio en horas extraordinarias fuera de la oficina:	409.90

V.- SERVICIOS DIVERSOS:

a) Por actas de reconocimiento de mayor de edad	153.98
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	153.98
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	76.46
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil	76.46
e) Por acta de defunción	113.62
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
g) Por acta de adopción, a partir de la segunda acta.	228.32
h) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	302.65
i) Cambio de Identidad de Género ya comprendiendo la anotación marginal.	684.43 209.29
j) Por Juicios de Rectificación de Actas Administrativas.	

VI.- Por copia de acta certificada 76.46

VII.- Rectificación no substancial de actas del Registro Civil, por vía administrativa. 228.32

VIII.- Localización de datos del Registro Civil 76.46

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en pesos, conforme a las cuotas siguientes:

a) Por constancias para trámite de pasaporte	\$ 39.29
b) Por constancia de dependencia económica	39.29
c) Por certificación de firmas, como máximo dos	39.29
d) Por firma excedente	39.29
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	76.46
f) Por certificación de residencia	76.46
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción o divorcio	113.62
h) Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	113.62
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón Municipal	113.62

j) Por permiso para el traslado de cadáveres a lugar distinto fuera municipio.	153.98
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad Fondo Municipal	76.46
l) Por constancia de buena conducta o de conocimiento	76.46
m) Propiedad de lote a perpetuidad	378.04
n) Derecho a inhumación	113.62

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

<u>Concepto</u>	<u>Pesos</u>
I.- Por consulta de expediente.	Exento
II.- Por la expedición de copias simples a partir de 21 hojas, por cada copia.	2.13
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	28.67
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	2.13
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción	Exento
b) Unidad de Almacenamiento Magnético en formato disco compacto, proporcionado por el Municipio. Costo por cada disco compacto.	12.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fondo Municipal

Artículo 27.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas calculadas en pesos:

- Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por local pagarán mensualmente: \$ 228.32
- Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente: \$ 153.98

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijadas en los contratos respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal.

c) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fondo Municipal durante tianguis, ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo Convenio con el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m²: \$ 153.98

d) Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día:.....\$ 7.43
2. Por autorización de puestos para ventas en vía pública, previamente autorizados por el Ayuntamiento, por cada día y por metro lineal:.....\$16.98
3. Ambulantaje en vehículos automotrices, por cada día:.....\$16.98

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
Panteones

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones Municipales, se causará conforme a la siguiente:

Tarifa:

	Importe
I.- Por temporalidad de seis años, por m ²	\$ 77.52
II.- A perpetuidad, por m ² :	\$153.98
 III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:	
a) En la cabecera municipal:	\$21.24
b) En las delegaciones:	\$15.93
c) En las agencias:	\$12.63
 IV.- Por derecho a inhumación de cadáver	 \$77.65
V.- Por derecho a exhumación de cadáver	\$191.14

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
Por el Uso y Aprovechamiento de las Vías Públicas

Artículo 29.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública y con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas, se deberán pagar las siguientes tarifas:

	Pesos
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	
a) En primer cuadro:	\$3.19
b) Fuera del primer cuadro:	\$2.02
a) En zona periférica:	\$1.10
II. Instalacione de infraestructura, por metro lineal, anualmente, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal:	
a) Redes subterráneas:	
1.- Telefonía:	\$2.02
2.- Transmisión de datos:	\$2.02
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$2.02
4.- Distribución de gas y gasolina:	\$2.02
5.- Energía eléctrica.	
b) Redes superficiales o aéreas:	
1.- Telefonía:	\$2.02
2.- Transmisión de datos:	\$2.02
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	\$2.02
4.- Conducción de energía Eléctrica	
III. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica, diariamente, por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal: \$3.03	
IV.- Cuota mensual por m². para estacionarse en lugares exclusivos para carga y descarga, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para el servicio público: \$53.10	
V.- Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado: \$4.05	

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje

Artículo 30.-Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ruiz, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas mensuales:

TIPO DE USUARIO	TARIFAS EN PESOS
Doméstica	75.40
Comercial	104.07
Restaurant	384.42
Tortillería	310.09
Hoteles	833.36
Lavado de autos	918.57
Gasolinera	459.82
Cantinas	252.74
Casas de asignación	827.24
Instituciones médicas del orden nacional	769.90
Instituciones médicas en el orden estatal	367.42
Escuelas	75.40
Rastro municipal	941.93
Edificios públicos	104.07
Jardines municipales	92.38
Panteón municipal	551.14
Casetas de policía	69.02
Lote baldío c/toma	40.35
Casa sola (deshabitada)	40.35
Panadería	310.09
Lavandería	449.83
Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (agua)	1,968.82
Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (drenaje)	765.65
Contrato servicio de agua potable	459.82

TIPO DE USUARIO	TARIFAS EN PESOS
Contrato servicio de agua potable (Comercial)	574.50
Contrato de servicio alcantarillado	573.48
Contrato de servicio alcantarillado (Comercial)	803.88
Cambio de propietario	114.69
Domestica de tercera edad	40.35
Cuota de alcantarillado	40.35
Cuota alcantarillado de tercera edad	23.36
Constancia de no adeudo	57.35
Multas por conectarse sin autorización	1,722.45
Reconexiones	229.37

Tratándose de la reparación de fugas particulares, se cobrará la mano de obra y el material requerido para la instalación de conexiones de agua potable y/o drenaje; antes de hacer la reparación, se revisará y se elaborará el presupuesto del material y mano de obra requerido, para que sea autorizado por el usuario y esté conforme con el cobro.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA Productos Diversos

Artículo 31.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, previa autorización del H. Cabildo de Ruiz;

II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V.- Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del Fondo Municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

- b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción Municipal.
- c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 30% sobre el valor del producto extraído.
- d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 30% sobre el valor del producto extraído.
- e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, se cobrará el 30% sobre el valor de mercado del producto extraído.

VI.- Los traspasos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar en el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal, y

VII.- Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, de la manera siguiente:

a). Por ejemplar de gaceta	\$ 77.52
b). Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general	\$ 77.52

Artículo 32.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual, calculada en pesos:

I.- Propiedad Urbana

Hasta 70 m ² .	\$ 116.81
De 71 a 250 m ² .	\$ 77.52
De 251 a 500 m ² .	\$ 376.99
De 501 m ² , en adelante	\$ 679.63

II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por m² mensualmente, \$38.22

III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente, \$4.25

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

IV.- Propiedad rústica:

- a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea: \$116.81
- b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea \$ 153.98
- c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea \$74.33

TÍTULO QUINTO

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
Recargos**

Artículo 33.- El Municipio de Ruiz percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2021 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
Multas**

Artículo 34.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipal, por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a la Ley, en materia de registro civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;
- II. Por violaciones a las leyes fiscales, de \$233.62 a \$7,433.49 de acuerdo a la importancia de la falta;
- III. Por violación al reglamento de policía vial municipal y en general por violaciones a cualquier otro reglamento municipal, la multa se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
- IV. En caso de que los reglamentos no tengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no este determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas de \$77.52 a \$7,433.49 pesos;

- V. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las leyes, reglamentos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en la ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN TERCERA Gastos de Cobranza

Artículo 35.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

T a r i f a:

I.-	Por requerimiento:	2%
II.-	Por embargo:	2%
III.-	Para el depositario	2%
IV.-	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros \$12.35 de avalúo	\$ 306.89
	b) Por cada \$12.35 o fracción excedente	\$ 103.00
	c) Los honorarios no serán inferiores a	\$228.32
V.-	Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
VI.-	Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de Convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.	

SECCIÓN CUARTA Subsidios

Artículo 36.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN QUINTA Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 37.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

SECCIÓN SEXTA
Anticipos

Artículo 38.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del año 2021.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN PRIMERA
Cooperaciones

Artículo 39.- Son los ingresos por las cooperaciones de particulares, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
Reintegros y Alcances

Artículo 40.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

SECCIÓN TERCERA
Rezagos

Artículo 41.- Son los ingresos que, en su caso, perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores.

SECCIÓN CUARTA
Ingresos Derivados de Financiamientos

Artículo 42.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas,

independientemente de la forma mediante la que se instrumente, apegado a la ley de disciplina financiera y a la capacidad de endeudamiento.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 43.- Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, Acuerdos o Convenios que las regulen.

SECCIÓN SEGUNDA Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 44.- Son las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021.

SECCIÓN TERCERA Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

SECCIÓN CUARTA Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN ÚNICA Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 47.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos éstos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y en cuanto a los derechos a los que se refiere esta ley, dicho beneficio se aplicará únicamente a dos de los servicios, siempre y cuando requiera de ellos y sea titular.

Artículo 48.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

La autoridad municipal, dentro del ejercicio de sus atribuciones, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos.

El Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Artículo 49.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

El Ayuntamiento podrá establecer un programa de beneficios fiscales a los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Dip. Heriberto Castañeda Ulloa, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinte.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET